

Ref.: Acción de Tutela

Accionante: César Edmundo Sarria Porras Ag. Ofic. de José Victoriano Dávila Meneses
Accionados: Municipio de Páez – Secretaría Municipal de Salud de Páez, Secretaría Departamental de Salud del Cauca, Ministerio de Salud y de la Protección Social, Departamento Nacional de Estadística (en adelante DANE), y Departamento Nacional de Planeación (en adelante DNP)

Vinculados: Nueva EPS, Procuraduría 22 Judicial II de Familia y Mujer de Popayán, Defensoría de Familia del ICBF, Defensoría del Pueblo Regional Cauca, Municipio de Popayán – Secretaría Municipal de Salud, Personería Municipal de Popayán, Comisaría de Familia de Popayán, Personería Municipal del Páez, de la Comisaría de Familia de ese mismo municipio y de Adres.
Expediente: 2022-00053-00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 190013103001

Sentencia N° 034

Popayán, veintiocho (28) de abril del dos mil veintidós (2022)

Ref.: **Acción de Tutela**

Accionante: **César Edmundo Sarria Porras¹** - Ag. Ofic. de **José Victoriano Dávila Meneses**

Accionados: **Municipio de Páez - Secretaría Municipal de Salud de Páez, Secretaría Departamental de Salud del Cauca, Ministerio de Salud y de la Protección Social, Departamento Nacional de Estadística (en adelante DANE), y Departamento Nacional de Planeación (en adelante DNP)**

Vinculados: **Nueva EPS, Procuraduría 22 Judicial II de Familia y Mujer de Popayán, Defensoría de Familia del ICBF, Defensoría del Pueblo Regional Cauca, Municipio de Popayán - Secretaría Municipal de Salud, Personería Municipal de Popayán, Comisaría de Familia de Popayán, Personería Municipal del Páez, Comisaría de Familia de Paz, y la Adres**

Rad.: 2022-00053-00

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, a resolver la acción de tutela interpuesta por el agente oficioso del señor José Victoriano Dávila Meneses, en contra del Municipio de Páez - Secretaría Municipal de Salud de Páez, Secretaría Departamental de

¹ Obra en calidad de Gerente y Representante Legal del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN.

Salud del Cauca, Ministerio de Salud y de la Protección Social, DANE y DNP, requiriendo el amparo de los derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la seguridad social, a la vida en condiciones dignas y a la integridad física y psicológica del agenciado, quien por su condición de salud, no puede ejercer la defensa de sus prerrogativas, las cuales considera vulneradas por las accionadas entidades.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

1.1. Pretensiones.

El agente oficioso interpone acción de tutela en contra de las accionadas entidades, requiriendo el amparo de los invocados derechos fundamentales, a favor de su agenciado, toda vez que, hasta el momento, pese a los esfuerzos adelantados por la Gerencia del Hospital Universitario San José de Popayán (en adelante HUSJ), y a la grave condición de salud del señor Dávila Meneses, no ha sido posible establecer quién es la persona natural o jurídica que se encargará de garantizar los cuidados del mismo, durante la etapa ambulatoria de su tratamiento, así como el lugar donde permanecerá hasta su recuperación. Igualmente, para que le sea brindado el tratamiento médico integral para las afecciones de salud que presenta el citado señor.

1.2. Fundamentos Fácticos y Probatorios.

El agente oficioso señaló como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ El 18 de marzo pasado, el señor Dávila Meneses, quien es persona en condición de calle, ingresó al HUSJ, presentando los

diagnósticos de TCE severo con cinemática desconocida, hematoma subdural e intracerebral temporal derecho, hematomas parenquimatosos bilaterales, hemorragia subaracnoidea postraumática.

- ✓ Por su cuadro de salud, se hace necesario definir, antes de su egreso, el lugar donde cursará la fase ambulatoria de su recuperación, con hospitalización en casa.
- ✓ Por información recopilada de parte de un conocido del agenciado, se sabe que es habitante de calle en el Municipio de Páez, de donde es oriundo, en condición de alcohólico, es padre de tres hijos, quienes residen en otros municipios, quienes tienen nula relación paterno filial. El citado señor trabaja como «cotero».
- ✓ Por la condición de salud que actualmente enfrenta, requiere que a su egreso del HUSJ, esté al cuidado de terceras personas, para que no quede en condición de vulnerabilidad y abandono.
- ✓ Desde la gerencia del HUSJ, se hizo los requerimientos respectivos a la Secretaría de Salud, Secretaría de Gobierno, Comisaría de Familia, y a la Personería del Municipio de Páez, sin obtener respuesta frente al caso del señor Dávila Meneses.

Con el escrito de tutela allegó archivos en formato PDF de los documentos que acreditan la calidad de Gerente del HUSJ, de las comunicaciones generadas al interior de dicha institución hospitalaria tendientes a solucionar el caso del agenciado, así como también de los oficios remitidos a la administración municipal de Páez, y de la historia clínica del señor Dávila Meneses.

2. Trámite.

La demanda fue admitida mediante Auto N° 285 del 19 de abril del año en curso, en el que se ordenó notificar a los representantes legales del Municipio de Páez - Secretaría Municipal de Salud de Páez, la Secretaría Departamental de Salud del Cauca, el Ministerio de Salud y de la Protección Social, el DANE y el DNP, junto con la vinculada Nueva EPS, para que rindieran un informe, y la documentación que consideraran de importancia para el presente caso.

Posteriormente, con providencias del 25 y 26 de abril de la presente anualidad, se vinculó al trámite tutelar a la Procuraduría 22 Judicial II de Familia y Mujer de Popayán, Defensoría de Familia del ICBF, Defensoría del Pueblo, Municipio de Popayán - Secretaría Municipal de Salud, Personería Municipal de Popayán, Comisaría de Familia de Popayán, Personería Municipal del Páez, Comisaría de Familia de Páez y a la Adres.

3. Contestación.

3.1. El Apoderado Judicial de Adres, expuso que la competente para atender las pretensiones relacionadas con la atención en salud del agenciado, es la Nueva EPS, por ser la entidad a la que se encuentra inscrito en el régimen subsidiado, por lo que solicitó su desvinculación, al no estar legitimada en la causa por pasiva.

3.2. La Comisaria de Familia del Municipio de Páez, indicó que dicho ente municipal, no dispone de hogares de paso para la atención de adultos mayores, pues los que existen están dedicados a la atención de mujeres y niños víctimas de la violencia, lugares que no están adecuados para personas de sexo masculino, mayores de edad, máxime cuando únicamente disponen de una persona para brindar

atención, que en todo caso no está en capacidad de cuidar la salud del agenciado.

3.3. La Comisaria de Familia del Municipio de Popayán, aclaró que en sus registros no existen anotaciones a nombre del señor Dávila Meneses, a lo que se suma que éste último, es originario del Municipio de Páez, donde es habitante de calle.

Argumentó, que le corresponde a su homóloga del citado municipio, hacerse cargo de la realización de las visitas sociofamiliares a la familia extensa del agenciado, con la finalidad de determinar la existencia de personas que puedan asumir el cuidado del referenciado señor, según las indicaciones del médico tratante y, en caso de un rehusamiento por parte de aquellos, se estaría ante la configuración de violencia intrafamiliar por abandono; de lo contrario, al no contar con familiares en esa localidad, le correspondería al estado, a través de las instituciones de salud de Páez, asumir la carga de su recuperación, teniendo en cuenta que se trata de un sujeto de especial protección constitucional.

3.4. El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del DANE, consideró que ésta entidad no es la competente para pronunciarse frente al presente asunto, pues no está dentro de sus funciones el manejo de bases de datos relacionadas con la información de beneficiarios de programas sociales, de donde se puede evidenciar que dicho departamento no ha incurrido en vulneración de los deprecados derechos fundamentales.

3.5. El Defensor del Pueblo de la Regional Cauca, alegó que existía falta de legitimación en la causa por pasiva de su entidad, toda

vez que, en sus bases de datos, no se encuentra registrada información alguna, relacionada con el caso en cuestión.

3.6. La Apoderada Judicial del DNP, manifestó que el agenciado no se encuentra registrado en la base de datos del Sisbén, debido a su condición de habitante de calle, pues, el mentado instrumento de focalización requiere, para su aplicación, de la residencia permanente o habitual dentro de una unidad de vivienda.

Explicó, que le correspondería al Municipio de Páez, garantizar el servicio de salud del agenciado, de conformidad con los programas sociales que administra, y ajustándose a los listados censales de que disponga. Igualmente, resaltó que es competencia de cada ente territorial definir los criterios de acceso a los programas sociales.

Solicitó, la desvinculación de esta entidad, al no haber incurrido en conductas trasgresoras de derechos fundamentales.

3.7. La Defensora de Familia del ICBF, se abstuvo de pronunciarse en el presente asunto, pues adujo que aquí, no se encontraba debatiendo los derechos de menores de edad.

3.8. La Apoderada Judicial del Ministerio de Salud, informó que el agenciado se encuentra inscrito en el régimen subsidiado de la Nueva EPS.

Explicó, que el deber de atención a grupos vulnerables recae sobre el ente municipal, quien puede establecer programas de apoyo integral a dicha población.

Señaló, que es a la familia, la sociedad y el Estado a quienes les compete garantizar la protección, y el cuidado de las personas adultas mayores, por ser sujetos de especial protección constitucional.

Adujo, que esta cartera ministerial ha generado las políticas y lineamientos técnicos pertinentes, para garantizar integralmente las prerrogativas de la población adulta mayor, sobre todo la que se encuentre en condición de indefensión y vulnerabilidad, por lo que corresponde al respectivo municipio proveer un cupo, en centro de larga estancia al agenciado, según lo previsto en la Ley 1276 de 2009.

Resaltó, que es a las EPS a quienes les corresponde garantizar la integralidad en salud a la población, atendiendo siempre el criterio del médico tratante.

Deprecó, la exoneración de responsabilidades en el presente asunto, al no ser la entidad competente para satisfacer los requerimientos hechos a favor del agenciado.

3.9. La Mandataria Judicial del Municipio de Páez, explicó que el ente territorial que representa, no es el competente para brindar servicios de salud al señor Dávila Meneses, toda vez que no cuenta con la estructura administrativa para ello, ni con los recursos económicos, pues se trata de un municipio de sexta categoría.

Señaló, que dicha administración municipal se encargó de la afiliación del agenciado al régimen subsidiado de salud.

Consideró, que es al Municipio de Popayán, a quien le corresponde atender al agenciado, toda vez que es en esa localidad donde actualmente se encuentra ubicado.

Resaltó, que es a la Nueva EPS, a quien le corresponde garantizar el servicio de salud para el mencionado señor.

Informó, que desde la administración municipal se intentó localizar a los miembros de la familia del agenciado; sin embargo, indicó que ello fue imposible, debido a que en dicho municipio no reside ninguno de ellos.

3.10. El Apoderado Especial de la Nueva EPS, solicitó que frente a su defendida se declare la improcedencia de la tutela, pues no ha negado servicio de salud alguno.

Arguyó, que el pretendido servicio de hogar geriátrico para el agenciado se encuentra excluido expresamente del SGSSS.

Destacó, la posibilidad de que el agenciado sea atendido en los «centros vida», cuya organización corresponde al ente municipal.

Se opuso a que fuera dictada una orden judicial favorable a la pretendida integralidad en salud, por tratarse de derechos futuros e inciertos.

Manifestó, que la tutela resultaba improcedente frente a su defendida, debido a la inexistencia de vulneración de garantías fundamentales. Solicitó la desvinculación de dicha EPS.

3.11. El Personero Municipal de Popayán, explicó que en sus registros, y bases de datos no aparece solicitud alguna de parte del agenciado, más cuando el mismo reside en el Municipio de Páez, por lo que, a quien le compete atender su caso, es a su homóloga de dicho municipio. Bajo ese entendido, solicitó su desvinculación.

3.12. La Líder del Proceso Gestión Jurídica de la Secretaría Departamental de Salud del Cauca, señaló que el servicio de salud debe ser garantizado por la Nueva EPS, destacando la participación de los miembros de la familia del señor Dávila Meneses en su cuidado; de no haberlos, indicó que esa carga recaía en el Estado, a través de diferentes entidades, entre ellas, la administración municipal de Páez, la comisaría de familia, y la defensoría de familia de dicha localidad.

Por lo dicho, solicitó la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.13. La Secretaria Municipal de Salud de Popayán, aclaró que es al Municipio de Páez, a quien le corresponde garantizar las condiciones de vida dignas para el agenciado, por lo que solicitó su desvinculación.

3.14. La vinculada **Procuraduría de Familia de Popayán**, y la **Personería Municipal de Páez**, no se pronunciaron frente a la demanda.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. La competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1º, numeral 1º, inciso 2º del Decreto 1382 de 12 de julio del 2000, este Despacho es competente para resolver la acción de tutela de la referencia en PRIMERA INSTANCIA.

2. El Problema Jurídico.

En el *sub júdice*, el Despacho debe determinar si las accionadas entidades y/o las vinculadas, vulneran los invocados derechos fundamentales del agenciado o, si por el contrario, la solicitud de amparo resulta improcedente por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, o si se ha configurado el hecho superado, considerando la atención en salud que hasta el momento ha recibido el señor Dávila Meneses.

3. Tesis del Despacho.

En el presente caso, el Despacho sostendrá la tesis que es el Municipio de Páez, quien vulnera las invocadas garantías fundamentales del agenciado, pues ha desconocido su obligación respecto de las personas que afrontan la condición de habitante de calle, quienes son considerados sujetos de especial protección constitucional por el estado de vulnerabilidad que enfrentan, a lo cual se suma que el agenciado pertenece al grupo de personas adultas mayores, y con diagnósticos de salud, que lo ubican en condición de discapacidad.

4. Sustento Jurisprudencial.

Para respaldar dicha tesis, el Despacho se apoya, en los siguientes fundamentos jurisprudenciales:

4.1 *«Así, en cuanto a las relaciones familiares de estas personas, la Corte observó que pueden romperse o conservarse, sin que ello incida de manera decisiva en la calificación como habitante de la calle, puesto que esta situación se define a partir de los criterios socioeconómicos y geográficos referidos. En la sentencia se explicó que muchas veces los habitantes de la calle conservan sus relaciones familiares, pero sus allegados carecen de medios para brindarles apoyo material, o todos sus miembros comparten la situación de indigencia, de modo que no en todos los casos el hecho de habitar en la calle está precedido de una ruptura abierta y radical con el entorno familiar. Por esa razón, la Corte encontró que ese parámetro no podía ser definitorio, menos aún, si de él dependía la inclusión de determinado número de personas en la ejecución de las políticas públicas establecidas por la referida Ley.*

En conclusión, hoy en día un habitante de la calle es todo aquel que, sin distinción de sexo, raza o edad, hace de la calle su lugar de habitación, ya sea de forma permanente o transitoria, y no cuenta con la totalidad de los elementos para solventar las necesidades básicas de un ser humano.

8. Ahora bien, establecida la definición de habitante de la calle, es importante reflexionar acerca de las dinámicas de exclusión y marginación que se dan en nuestros contextos sociales.

En efecto, debido a las condiciones socioeconómicas en las que se encuentran los habitantes de la calle, muchas sociedades, históricamente, los han excluido de su funcionamiento básico, ya que, se atiende a lógicas de marginación y exclusión. Por esa misma razón,

los habitantes de la calle, en ese tipo de sociedades, han sido considerados como "disfuncionales", pues se parte de la idea de que estas personas asumen estilos de vida "inapropiados", como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, entre otros, "que atentan contra la tranquilidad y la seguridad ciudadanas".

Claramente, esa idea parte de una visión profundamente individualista de la sociedad, que entrega toda la responsabilidad de la exclusión, a los marginados, y absuelve al Estado y/o a los modelos económicos y sociales privados de asumir cualquier compromiso al respecto. En este tipo de estructuras, la sociedad no se hace responsable por las desigualdades sociales y económicas que ella misma crea, sino que, generalmente, criminaliza y excluye a la población habitante de la calle, por su condición de tal, como una forma de enfrentar la situación.

9. Esta idea ha estado presente por mucho tiempo en la sociedad colombiana, tanto así que por décadas el Estado mismo se abstuvo de asumir directamente la obligación de enfrentar el fenómeno de la exclusión y la marginación de los habitantes de la calle, dejando esa tarea en cabeza de instituciones como las iglesias o las organizaciones sociales, caritativas o de beneficencia.

10. Sin embargo, el Constituyente en 1991, al ser consciente de que la superación de la exclusión social y económica de muchos colombianos era una tarea en la cual el Estado debía jugar un papel fundamental, consagró fórmulas jurídicas que establecían la obligación que tiene el Estado de promover y propiciar condiciones equitativas de vida digna para todos los habitantes del territorio

nacional, en especial aquellos sujetos en condiciones de vulnerabilidad mayor, como por ejemplo, los habitantes de la calle.

11. Así, el artículo 1º de la Constitución estableció que Colombia es un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que lo integran y en la prevalencia del interés general. De la misma forma, el artículo 2º Superior consagró los deberes del Estado frente a los ciudadanos, dentro de los cuales, está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Para esta Corte, esa fórmula implicó que en Colombia se pudiera exigir de las autoridades estatales actuaciones concretas, directas e inmediatas, dirigidas a garantizar la efectividad y la vigencia de los derechos fundamentales de las personas y el respeto de su dignidad humana. Este argumento fue explicado por esta Corporación en la sentencia T-149 de 2002, en los siguientes términos:

"La solidaridad como fundamento de la organización política se traduce en la exigencia dirigida principalmente al Estado, pero también a los particulares, de intervenir a favor de los más desventajados de la sociedad cuando éstos no pueden ayudarse a sí mismos. La solidaridad, al lado de la libertad y la igualdad, desarrolla uno de los grandes ideales de las revoluciones constitucionales, la fraternidad, valor necesario para hacer posible tanto el disfrute de iguales libertades para todos como la estabilidad política de las sociedades pluralistas modernas. Es esta una solidaridad democrática que no compromete la autonomía de los individuos y de las organizaciones sociales.

[...]

*Estrechamente relacionado con el principio de la solidaridad se encuentra el tema de la definición y distribución equitativa de las cargas públicas en una sociedad democrática, aspecto éste a su vez ligado al tema de los deberes sociales del Estado y de los particulares. La familia, la comunidad y el Estado concurren, en muchos casos, para el cumplimiento de los deberes sociales de apoyo, atención, protección y promoción de las personas que no están en capacidad de valerse por sí mismas. Para ello **el Estado Social de Derecho se responsabiliza de la existencia de una red social amplia, sostenible, eficiente y efectiva, con vocación de avanzar progresivamente hasta la universalidad de su cobertura que garantice a dichas personas el goce de sus derechos fundamentales**, estando de cualquier forma, garantizado el derecho fundamental al mínimo vital.” (Negrilla fuera del texto original)*

*12. Como complemento de lo anterior, el artículo 13 constitucional estableció que el Estado tiene un deber de proteger especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, para lo cual deberá **i) promover condiciones para que la igualdad entre los ciudadanos colombianos sea real y efectiva, y ii) adoptar medidas en favor de grupos históricamente discriminados o marginados.***

Así, en referencia a la situación de pobreza extrema y desigualdad social en la que viven los habitantes de la calle en Colombia, esta Corte ha entendido que esos fenómenos, sin duda, atentan contra la vigencia efectiva de los derechos fundamentales; por lo cual, "sus

causas estructurales [deben ser] combatidas mediante políticas legislativas y macro - económicas. Sus efectos, en cambio, exigen de una intervención estatal directa e inmediata, cuyo fundamento no es otro que la naturaleza social del Estado y la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.”

13. Según lo manifestado, puede decirse entonces que nuestra Constitución "es un sistema de normas descriptivo y prescriptivo que refleja la realidad y pretende modificarla de acuerdo con determinados valores". Así, en el caso de los habitantes de la calle, se reconoce que son miembros de nuestra comunidad que resultan desfavorecidos en la repartición de los recursos económicos y marginados de la participación política, lo que a su vez genera para ellos, condiciones de vida que atentan muchas veces contra la dignidad de la persona. Ese reconocimiento conlleva a que el Estado y la sociedad materialicen el valor de la solidaridad para, en la medida de lo posible, modifiquen la realidad descrita.

*14. En consonancia con lo anterior, la Constitución de 1991 también consagró normas de las cuales se pueden desprender, de manera más concreta, derechos subjetivos en cabeza de las personas habitantes de la calle. Así, según lo ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación, dadas las condiciones socioeconómicas en que se encuentra esa población, **existen diversos mecanismos tendientes a garantizarles los servicios públicos básicos de salud** (artículo 49), la seguridad social integral (artículos 48), el subsidio alimentario (artículos 4), entre otros derechos.*

15. Frente al derecho a la salud de los habitantes de la calle y su efectividad, por ejemplo, existen múltiples pronunciamientos emitidos

*por esta Corte, de los cuales se deduce una línea jurisprudencial clara y consistente que establece que, **ante la ausencia de recursos económicos y redes de apoyo familiar, el Estado debe suplir de manera inmediata las necesidades de atención en salud de los habitantes de la calle.***

Así, por ejemplo, entre muchas, la sentencia T-533 de 1992, estudió una acción de tutela interpuesta por una persona de 63 años, quien padecía de una enfermedad ocular por la cual no podía trabajar y requería con urgencia de una operación en sus ojos. El accionante no contaba una red de apoyo familiar y carecía de recursos económicos, por lo que en esa ocasión la Sala fijó unos criterios, a partir de los cuales, se pudo identificar que esa persona se encontraba en estado de indigencia absoluta, y en esa medida, requería un apoyo institucional para suplir sus necesidades, en especial, frente a la prestación del servicio de salud. En efecto la Corte explicó:

"La solidaridad y el apoyo a la persona que se encuentra en situación de indigencia y sufre quebrantos de salud corresponde prioritariamente a la familia. Los miembros de ésta, determinados por la ley, tienen la obligación jurídica y moral de auxiliar a sus descendientes o ascendientes próximos.

No obstante, si la familia se encuentra en imposibilidad material de apoyar a uno de sus miembros, no pueden quedar éstos irremediablemente abandonados a su suerte. El Estado, en desarrollo de sus fines esenciales, está en el deber constitucional de proteger efectivamente los derechos de la persona, correspondiendo a la autoridad pública encontrar las alternativas jurídicas para garantizar su ejercicio y, al mismo tiempo, exigir el

cumplimiento de las obligaciones sociales de los particulares (CP art. 2)."

En igual sentido la sentencia T-211 de 2004, estudio un caso en el cual una persona que vivía en la calle y que padecía de una úlcera gástrica sangrante por alcoholismo, estaba solicitando una atención integral en salud (desintoxicación, rehabilitación psiquiátrica y manejo físico). Allí se indicó que:

"Sobre la protección especial que la propia Constitución otorga a las personas que se encuentran en la situación del señor Boris Quiñones [el accionante], la Corte Constitucional en Sentencia T-436 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil sostuvo, que la condición de indigencia limita los valores y principios que la misma Constitución pretende amparar, y por tanto, la persona que la padece no está en capacidad de velar por su propia existencia; son entonces la sociedad y el Estado a quienes les asiste la responsabilidad de procurar la protección a la que hacen expresa referencia los artículos 13 de la Constitución (sic)...."

La condición de indigencia entonces, atenta de forma directa contra los derechos fundamentales, colocando a la persona en una situación de debilidad manifiesta, que se agrava no sólo por su precaria situación económica, sino también cuando tal estado de indignidad se acompaña de una crítica afectación de la salud física o mental. Frente a estas circunstancias, es cuando el Estado debe responder, interviniendo de manera directa e inmediata a fin de brindar protección a quienes hacen parte de esos sectores marginados. Así lo dispone el artículo 13 C.P., con lo cual se obliga a que los indigentes sean objeto de un

trato preferente, principalmente en lo relacionado con la atención a su salud” (Negrilla fuera del texto original).

En un pronunciamiento más reciente, la T-266 de 2014, esta Corte reiteró que, "con fundamento en el artículo 49 de la Constitución, se desarrolló un régimen legal encaminado a garantizar el acceso de todas las personas a la salud y sus diferentes modalidades de prestación, con lo cual se asegura que los grupos más marginados de la sociedad, incluidas las personas en condición de extrema pobreza y los habitantes de la calle que no están en capacidad de cumplir con los requisitos exigidos por la ley, tengan la posibilidad de acceder a la salud como derecho, y a los servicios médicos por ellos requeridos, como parte de la justicia social que orienta al Estado social de derecho"²(Negrilla, cursiva y subrayado fuera del texto).

3.2 *«Sin embargo, para que el Estado o las entidades que hacen parte del Sistema de Seguridad Social en Salud, asuman directamente la prestación y el costo del tratamiento o del procedimiento respectivo, incluyendo su internación en un centro especializado o en un hogar geriátrico, se hace necesario, que se presente una de las siguientes situaciones:*

"(i) Que la persona aquejada por la enfermedad mental se encuentre en estado de abandono y carezca de apoyo familiar.

(...)

² Sentencia T-092 de 2015

(ii) Que los parientes del enfermo no cuenten con la capacidad física, emocional o económica requerida para asumir las obligaciones que se derivan del padecimiento de su ser querido”.

Así las cosas, mientras en el primer caso se hace referencia a circunstancias extremas como la indigencia, en el segundo se relaciona aquellas situaciones particulares en las cuales, a pesar de que quien se encuentra en condición de debilidad manifiesta cuente con un núcleo familiar, este no está en posibilidad de respaldarlo.»³

5. Procedencia de la Acción.

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas. Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudir si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio

³ Sentencia T-024 de 2014

irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción; es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

En el *sub examine* se verifican cumplidos los aludidos requisitos de procedencia en razón a que se solicita el amparo de los derechos fundamentales a la salud y de petición del agenciado, los que por los hechos denunciados, se entiende que la vulneración de los mismos, es actual, y que aquél, no cuenta con mecanismos ordinarios idóneos para su protección, razón por la cual, se analizará el caso concreto a fin de determinar si es procedente el amparo deprecado a la luz del problema jurídico y la tesis ya expuesta por el despacho.

6. Caso Concreto.

En el presente asunto, corresponde definir a qué entidad le corresponde asumir la responsabilidad de garantizar el cuidado del agenciado, durante la etapa ambulatoria de su tratamiento, en virtud, de que se encuentra dado de alta por los facultativos tratantes, y está a la espera de la asignación de un hogar geriátrico en su municipio de origen, hasta tanto se logra su recuperación.

De las entidades accionadas, y vinculadas que contestaron, todas, al unísono, manifestaron, en diferentes términos, su falta de competencia en el presente asunto; pese a lo cual, el Despacho, tal como lo manifestó en la tesis frente al problema jurídico a resolver, considera que es a la administración municipal de Páez, a quien le compete brindar el acompañamiento solicitado por el agente oficioso del señor Dávila Meneses, toda vez, que se encuentra acreditado, que éste último es oriundo de dicha localidad y, además, reside allí, según

lo manifestado en el escrito de tutela, hecho que no fue desvirtuado por la contraparte, razón por la cual el ente territorial, deberá garantizar su permanencia en un hogar geriátrico, o lo más parecido a ello, donde le sean otorgadas las condiciones idóneas de atención médica que el agenciado requiere, según las indicaciones de los facultativos tratantes del HUSJ, donde actualmente se encuentra internado.

Lo anterior obedece a que el agenciado ostenta la calidad de sujeto de especial protección constitucional, en razón de **(i)** su edad, pues supera los 62 años, por lo que pertenece a la población adulta mayor; **(ii)** es habitante de calle, lo cual lo ubica en posición de vulnerabilidad, dadas sus condiciones de precariedad y abandono familiar; y, **(iii)** por su estado de salud, es persona en situación de discapacidad, que depende de terceros para la realización de sus actividades básicas cotidianas.

Suma a lo dicho, que la administración municipal de Páez, al parecer, se ha sustraído de su obligación de implementar en su territorio los programas dirigidos a la atención de la población adulta mayor que se encuentra en condiciones de vulnerabilidad, tal como lo prevé la Ley 1276 de 2009, así como también de la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de políticas públicas dirigidas a garantizar, promocionar, proteger y restablecer los derechos de los denominados habitantes de calle, según lo estipula la Ley 1641 del 2013. Lo anterior, atendiendo lo manifestado por la misma Comisaría de Familia de dicho municipio, quien informó que no disponían de hogares de paso para adultos mayores de sexo masculino, y que los que existían estaban destinados a mujeres y niños víctimas de violencia, lo que frente a la población en condición de indigencia

resulta insuficiente, dadas las actuales condiciones de desempleo, pobreza, crisis sanitaria, y demás realidades que enfrentan estos grupos marginados por la sociedad.

Bajo ese entendido, no son de recibo los argumentos planteados por el Municipio de Páez, ni por su Comisaria de Familia, cuando manifiestan que no cuentan con la infraestructura, ni con las condiciones presupuestales para garantizar el acompañamiento que el agenciado requiere para el restablecimiento de su salud, pues, como autoridades con jurisdicción en el lugar donde el señor Dávila Meneses reside, les compete la implementación, como ya se dijo, de políticas dirigidas a la atención de las personas en alto estado de vulnerabilidad, máxime cuando el individuo en cuestión no cuenta con apoyo familiar, presenta un cuadro de adicción al alcohol, y graves afectaciones en su salud, que le impiden su desenvolvimiento de manera independiente y autónoma, además de que no posee una fuente de ingresos económicos, y que, de no ser por la reciente afiliación al SGSSS, tampoco contaría con atención en salud, situaciones todas éstas que resultan adversas a la actual condición médica que presenta el referido señor, que de no ser atendidas con prontitud y diligencia, conllevaran a un desenlace fatal, panorama que resulta contrario al estado social de derecho, toda vez que no se estaría respetando la dignidad humana de una persona en condición de indefensión y vulnerabilidad.

Así las cosas, se hace necesaria la intervención del juez de tutela, para, en ese orden de ideas, salvaguardar las deprecadas garantías fundamentales del señor Dávila Meneses, debiéndose ordenar en su protección, que de manera inmediata a la notificación de la presente providencia, (i) la administración municipal de Páez, realice el

acompañamiento al agenciado, de tal manera que se la garantice su permanencia en un lugar idóneo, adecuado para su estadía durante las 24 horas del día, donde se le brinden todas las condiciones necesarias de alimentación, reposo y cuidado, para la recuperación de su estado de salud, atención que se deberá ajustar a las prescripciones de los médicos tratantes del HUSJ, y de los facultativos que de ahora en adelante lo atiendan; (ii) a la Personería Municipal de Páez, para que dentro del ámbito de sus competencias, vigile el cumplimiento de la presente decisión, e interponga las acciones constitucionales que considere necesarias en pro del bienestar del agenciado; (iii) a la Comisaría de Familia del Municipio de Páez, para que adelante las gestiones tendientes a ubicar, y contactar a los familiares del señor Dávila Meneses, poniéndoles en conocimiento de la situación que éste enfrenta actualmente, e inicie las acciones pertinentes para el restablecimiento de los derechos del agenciado; (iv) dadas las condiciones de salud que enfrenta el señor Dávila Meneses, no se desvinculará a la Nueva EPS del presente trámite tutelar, para así garantizar la integralidad en salud, para los diagnósticos de traumatismo intracraneal no especificado, hemorragia subdural traumática, otros estados postquirúrgicos especificados y lo que de ellos se derive, lo que incluirá garantizar los viáticos para el agenciado y su acompañante, en caso de que sea necesario su desplazamiento hacia un municipio diferente al de su residencia.

Finalmente, se desvinculará a la Secretaría Departamental de Salud del Cauca, al Ministerio de Salud y de la Protección Social, al DANE, al DNP, a la Procuraduría 22 Judicial II de Familia y Mujer de Popayán, a la Defensoría de Familia del ICBF, a la Defensoría del Pueblo, al Municipio de Popayán – Secretaría Municipal de Salud, a la Personería Municipal de Popayán, a la Comisaría de Familia de Popayán, y a la

Adres, por no ser las autoridades que le están conculcado las deprecadas garantías del agenciado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la presente acción de tutela solicitada por el agente oficioso del señor **José Victoriano Dávila Meneses**, identificado con la C.C. N° **76.257.009**, contra el **Municipio de Páez - Secretaría Municipal de Salud de Páez**, la **Secretaría Departamental de Salud del Cauca**, el **Ministerio de Salud y de la Protección Social**, el **DANE** y el **DNP**, a fin de garantizarle la protección de sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la seguridad social, a la vida en condiciones dignas, y a la integridad física y psicológica.

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia, al **Municipio de Páez**, representado legalmente por el señor Alcalde, **Dubán Arbey Velasco Velasco**, que de manera inmediata a la notificación de la presente providencia, realice el acompañamiento al agenciado **José Victoriano Dávila Meneses**, de tal manera que se le garantice su permanencia en un lugar idóneo, adecuado para su estadía durante las 24 horas del día, donde se le brinden todas las condiciones necesarias de alimentación, reposo y cuidado, para la recuperación de su estado de salud; atención que se deberá ajustar a las

prescripciones de los médicos tratantes del HUSJ, y de los facultativos que de ahora en adelante lo atiendan.

TERCERO: ORDENAR igualmente a la **Personería Municipal de Páez**, para que inmediatamente a la notificación de esta determinación, dentro del ámbito de sus competencias, vigile el cumplimiento de la presente decisión, e interponga las acciones constitucionales que considere necesarias, en pro del bienestar del citado agenciado.

CUARTO: ORDENAR a la **Comisaría de Familia del Municipio de Páez**, que una vez se le notifique la presente providencia, adelante las gestiones tendientes a ubicar, y contactar a los familiares del señor Dávila Meneses, poniéndoles en conocimiento la situación que éste enfrenta actualmente, e inicie las acciones pertinentes para el restablecimiento de los derechos del agenciado.

QUINTO: MANTENER la vinculación de la **Nueva EPS** dentro del presente trámite tutelar, por las condiciones de salud que enfrenta el agenciado señor Dávila Meneses, para así garantizarle la integralidad en salud para los diagnósticos de traumatismo intracraneal no especificado, hemorragia subdural traumática, otros estados postquirúrgicos especificados, y lo que de ellos se derive, lo que incluirá garantizar los viáticos para el agenciado y su acompañante, en caso de que sea necesario su desplazamiento hacia un municipio diferente al de su residencia.

SEXTO: ADVERTIR a los representantes legales de las entidades accionadas, y de las vinculadas que el incumplimiento a tales

ordenamientos los hará incurrir en **DESACATO** (Arts. 23, 27, 29 y 52 del Dto. 2591/91).

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 30 del citado Decreto.

OCTAVO: DESVINCULAR a la Secretaría Departamental de Salud del Cauca, al Ministerio de Salud y de la Protección Social, al DANE, al DNP, a la Procuraduría 22 Judicial II de Familia y Mujer de Popayán, a la Defensoría de Familia del ICBF, a la Defensoría del Pueblo, al Municipio de Popayán – Secretaría Municipal de Salud, a la Personería Municipal de Popayán, a la Comisaría de Familia de Popayán, y a la Adres, por no ser las autoridades que le están conculcado las deprecadas garantías del agenciado.

NOVENO: Si este fallo no fuere oportunamente impugnado, **REMÍTASELE** electrónicamente la demanda de tutela, su contestación, y este fallo de primera instancia, a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

James Hernando Correa Clavijo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ref.: Acción de Tutela

Accionante: César Edmundo Sarria Porras Ag. Ofic. de José Victoriano Dávila Meneses

Accionados: Municipio de Páez – Secretaría Municipal de Salud de Páez, Secretaría Departamental de Salud del Cauca, Ministerio de Salud y de la Protección Social, Departamento Nacional de Estadística (en adelante DANE), y Departamento Nacional de Planeación (en adelante DNP)

Vinculados: Nueva EPS, Procuraduría 22 Judicial II de Familia y Mujer de Popayán, Defensoría de Familia del ICBF, Defensoría del Pueblo Regional Cauca, Municipio de Popayán – Secretaría Municipal de Salud, Personería Municipal de Popayán, Comisaría de Familia de Popayán, Personería Municipal del Páez, de la Comisaría de Familia de ese mismo municipio y de Adres.

Expediente: 2022-00053-00

Código de verificación:

**8d20cd74a589d74d64bf6c0c75121f471c653cd8deb9e33ecec
0578e5587a295**

Documento generado en 28/04/2022 02:49:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>